SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 1° de Septiembre de 2.022.-

RESOLUCIÓN Nº 6.516

VISTO

SUMARIO ADMINISTRATIVO T.C. N° 550/20 *"S/AUDITORÍA INTERNA EN EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR"*, y;

CONSIDERANDO

QUE las presentes actuaciones arriban a ésta sede en virtud de la Nota cursada por Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, por la que se remiten copias certificadas del Expediente N° 38236-SV-18, a fin que éste Tribunal tome intervención en los presentes actuados a fin de determinar si existe daño al Erario Comunal;

QUE luego de diversas diligencias Secretaría de Actuación emitió Dictamen Previo a fs. 275, y en base al mismo se emitió Resolución T.C. N° 6.081 por la que se dispuso ordenar instruir Sumario Administrativo conforme al procedimiento dispuesto en el Capítulo IX de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89;

QUE a fs. 297 se agrega Informe de Secretaría de Actuación en el que da cuenta que los hechos investigados también lo son en sede de la Justicia Criminal Provincial a raíz de la Denuncia N° 1558/19 de la Oficina de Orientación y Denuncia, estando a cargo de su investigación la Fiscalía Penal de Delitos Económicos Complejos;

QUE agrega Secretaría de Actuación que el Municipio se ha constituido como Querellante y Actor Civil en tales actuaciones penales;

QUE por su parte la Instructora en esta sede indica que los hechos objeto de investigación serían típicamente dolosos, de modo que su investigación excedería la competencia de éste Órgano de Control Externo en el marco de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89, artículos 12 inciso "c" y 29;

QUE en virtud de lo anterior considera la Instructora que se configura el supuesto de causa eficiente y adecuada que amerita la suspensión del Sumario Administrativo de referencia en el marco del tercer párrafo del artículo 35 de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89, puesto que éste organismo no podría pronunciarse hasta tanto se expida la Justicia Penal;

QUE a fs. 300 rola informe de Procuración General de la Comuna en la que indica que la Municipalidad se ha constituido, en el Expediente N° JUI 166.073/20, como Querellante y Actor Civil, habiéndose cumplido el trámite procesal de concreción de demandada;

QUE es de destacar que lo apuntado por Secretaría de Actuación resulta plenamente coincidente con lo oportunamente señalado por éste Tribunal en su Dictamen N° 966 (de fecha 9 de Noviembre del año 2.021) ocasión en la que se apuntó que éste Órgano de Control Externo posee competencia para determinar la responsabilidad administrativa patrimonial de los funcionarios comunales (artículo 12 de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89); pero sólo puede entender en aquellos casos en que esa responsabilidad reconozca como causa eficiente la culpa o negligencia del agente que se trate (ello conforme los términos del artículo 29 del ya mencionado texto legal);

QUE en tal ocasión se señaló que lo allí expresado no resultaba novedoso, y en ese sentido se trajeron a colación los comentarios que oportunamente se formularon al artículo 90 del Decreto Ley N° 23.354 (Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Nación y Contaduría General) que establecía, de manera similar al artículo 29 de la Ordenanza de creación de éste Tribunal: *"Todo estipendiario de la Nación responderá de los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado y estarán sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, al que compete formular los cargos pertinentes."*. Al respecto y sobre tal normativa la Doctrina sostuvo: *"A nivel nacional, como se expresó anteriormente, la derogada Ley de Convertibilidad hacía recaer la responsabilidad administrativa sobre la figura del estipendario. (...) No se encontraba prevista la figura dolosa, pues ella debía ser declarada judicialmente, surtiendo los efectos de condenaciones penales."*

(Confrontar IVANEGA, Miriam Mabel; "MECANISMOS DE CONTROL PÚBLICO Y ARGUMENTACIÓN DE RESPONSABILIDAD", Editorial ÁBACO de Rodolfo Depalma, pág. 271). Asimismo y en igual orden de ideas se dijo: *"El juicio administrativo de responsabilidad tiene lugar cuando se examina hechos, actos irregularidades, cometidos por culpa o negligencia, de los que surjan o puedan surgir perjuicios para el patrimonio fiscal"* (Confrontar LAZZO, Fidel Isaac; "TRIBUNALES DE CUENTAS", DEPALMA, pág. 6).-

QUE en consecuencia y en virtud de lo solicitado por Secretaría de Actuación corresponde entonces disponer la suspensión de la tramitación del presente procedimiento hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa criminal referida;

POR ELLO,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: **SUSPENDER** los términos para la tramitación del Sumario Administrativo T.C. Nº 550/20, a partir del día 13/07/20, conforme a los motivos expuestos en los Considerandos.-

ARTÍCULO 2º: **REGÍSTRESE**, comuníquese y notifíquese por Secretaría de Actuación lo resuelto.-

mn.-